

**RECOMENDACIONES DE PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS GENERALES**  
**“GOBIERNO JUDICIAL Y JURISDICCIÓN”**  
**COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE**

DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Este documento presenta propuestas de principios y lineamientos generales relacionados con la configuración de la parte orgánica del gobierno judicial y de la jurisdicción, a las cuales adscriben las profesoras y los profesores del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile que se indican al final.

**I. PROPUESTA GENERAL**

**1. Las garantías fundamentales de la independencia, la imparcialidad y del juez natural deben ser los principios a partir de los cuales se articule la regulación orgánica de las entidades encargadas del gobierno judicial y de la jurisdicción.**

Las garantías fundamentales mencionadas buscan asegurar que los tribunales se sujeten estrictamente al Derecho para la resolución de los conflictos jurídicos de las personas, evitando que presiones externas o intereses ajenos al mérito de la controversia jurídica influyan en su resolución. De esta manera, se protege el Estado de Derecho y los derechos fundamentales frente al poder político de turno, por lo que tales garantías deben ser explícitamente consagradas en la Nueva Constitución.

En concordancia con lo anterior, a la hora de configurar la regulación orgánica de los tribunales y de los órganos encargados del gobierno judicial (entendido éste como todas las facultades administrativas, de nombramientos y disciplinarias sobre las y los integrantes de los tribunales), la pregunta fundamental bajo la cuál debe siempre analizarse la adecuación de una propuesta normativa es si la estructura que ella esboza hace más probable o no la independencia e imparcialidad de los tribunales, es decir, si dicha propuesta hace más probable que las juezas y los jueces resuelvan el conflicto jurídico sometido a su decisión exclusivamente conforme a lo que exija el Derecho.

**II. PROPUESTAS ASOCIADAS AL GOBIERNO JUDICIAL**

**2. Debe separarse el ejercicio de la jurisdicción del gobierno judicial.**

Actualmente, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, junto con ejercer jurisdicción, concentran las funciones del gobierno judicial, lo que perturba la independencia judicial en su faceta interna. Por lo mismo, para solucionar este problema deben limitarse las atribuciones de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones a lo estrictamente jurisdiccional y a la protección de los derechos fundamentales, privándoseles de las facultades disciplinarias, económicas y regulatorias sobre el sistema judicial (con la consiguiente modificación del artículo 3 del Código Orgánico de Tribunales).

**3. Se recomienda crear un órgano autónomo constitucional encargado del gobierno judicial que garantice la independencia externa e interna.**

La creación de uno o más órganos autónomos que no realicen funciones jurisdiccionales permitiría solucionar el problema de la independencia interna,

porque la estructura orgánica ya no generaría incentivos para que los tribunales de instancia se ajustaran al criterio de otros tribunales por razones ajenas al mérito de lo que establece el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, también resulta esencial que este órgano o grupo de órganos autónomos puedan garantizar la independencia externa, por lo que debe evitarse que tales estén compuestos por miembros de los poderes ejecutivo y/o legislativo, así como por sujetos ligados con ellos o con partidos políticos. De esta manera se podría hacer menos probable la politización del nuevo órgano u órganos autónomos encargados del gobierno judicial y se podría generar una estructura orgánica que establezca incentivos para que los tribunales de justicia se ajusten exclusivamente al Derecho para resolver los conflictos jurídicos (en lugar de someterse o verse influenciados por los criterios del poder político).

Por ello, también resulta recomendable que el órgano u órganos autónomos mencionados estén consagrados en la Nueva Constitución, atendida su importancia institucional y la necesidad de otorgar a estas entidades una solidez normativa que permita asegurar de mejor manera la independencia judicial.

Por lo mismo, si llegan a establecerse quórums supra-mayoritarios para la regulación de ciertas materias de ley, se recomienda que los aspectos orgánicos del órgano u órganos autónomos encargados del gobierno judicial y/o del ejercicio de la jurisdicción se sujeten a tales súper-mayorías en todo lo no regulado por la nueva Constitución, de forma de así asegurar de mejor manera la independencia judicial.

#### **4. Se recomienda una regulación orgánica del gobierno judicial que diferencie entre administración, nombramientos y responsabilidad disciplinaria.**

Un análisis de derecho comparado muestra que no existe un modelo único de órgano encargado del gobierno judicial, tanto en relación a su denominación y composición, como en torno a sus funciones.

Sin embargo, en la configuración de estos órganos del gobierno judicial sí se vislumbra siempre un intento de tratar de equilibrar, por un lado, la protección de la independencia judicial y, por el otro lado, la rendición de cuentas de la judicatura frente a la ciudadanía, de manera de evitar el corporativismo.

Por lo mismo, como en todo ejercicio de ponderación entre dos valores contrapuestos, se aprecia la necesidad de atender a las distintas circunstancias sociales, culturales e históricas de cada país y a cada una de las funciones que se asignen al órgano u órganos del gobierno judicial, a saber: **i)** la formación, selección, nombramiento, ascensos y traslados de juezas y jueces); **ii)** la responsabilidad disciplinaria y remoción de juezas y jueces; y **iii)** la administración del sistema judicial.

Por ello, se recomienda:

a) La creación de un órgano autónomo con diversas secciones orgánicas separadas que se encarguen diferenciadamente de las tres funciones recién enunciadas; o

b) La creación de tres órganos autónomos distintos encargados de las tres funciones mencionadas.

De esta manera, la composición e integración de estas tres divisiones orgánicas distintas o de estos tres órganos autónomos diferenciados podrían atender al diverso tipo de tareas específicas encomendadas a tales, así como a la forma en que ellas deben llevarse a cabo para resguardar la independencia interna y externa.

**5. Se recomienda una integración paritaria y mixta que atienda a cada una de las funciones del gobierno judicial (nombramientos, disciplina y administración).**

En concordancia con lo anterior, el balance en la composición y perfil de las y los integrantes de cada sección orgánica u órgano puede ajustarse a cada tarea, pero sin perder de vista que ese equilibrio en la integración debe ser el adecuado para cumplir con la finalidad de resguardar a los tribunales de las presiones políticas externas e internas, así como para respetar la paridad de género que debiera existir en todo órgano público.

Por lo mismo, distintos organismos internacionales y nacionales han recomendado que la mayoría de los miembros de los órganos encargados del gobierno judicial sean juezas y jueces elegidos por sus pares, es decir, a través de una votación en la que podrían participar todas las juezas y todos los jueces, con independencia de su rango o jerarquía, con arreglo a métodos que garanticen la más amplia representación de los tribunales del país.<sup>1</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, también se ha sostenido que los órganos encargados del gobierno judicial no pueden estar compuestos sólo por juezas y jueces, siendo importante que dichas entidades también estén integradas por personas ajenas a la judicatura, como profesoras y profesores de derecho, juristas de prestigio, miembros del colegio de abogados y ciudadanas y ciudadanos de reconocida reputación y experiencia que pueden incluir a profesionales de ámbitos distintos del derecho (como, por ejemplo, expertas y expertos en gestión, finanzas, ciencias sociales y/o recursos humanos), según la tarea encomendada a las secciones orgánicas u órganos de los que formarían parte.

La recomendación de los organismos internacionales en relación a estos miembros ajenos a la judicatura se limita a advertir que resulta necesario que tales no sean políticos, ni miembros del Parlamento, del Gobierno o de la Administración, así como a sugerir que la elección de dichos miembros ajenos a la judicatura se encomiende a autoridades que no sean políticas o, en caso de entregarse la elección al parlamento, requerir una mayoría cualificada para dicha selección.

**6. La carrera judicial debe ajustarse a criterios objetivos previamente establecidos, promoviendo una integración paritaria de los tribunales y una remuneración según preparación y experiencia con libre postulación a los cargos.**

Resulta importante que la selección, nombramientos, ascensos y traslados de juezas y jueces se efectúe públicamente y que se ajusten a criterios objetivos preestablecidos y que estén basados en el mérito, conocimiento, experiencia, calificaciones,

---

<sup>1</sup> Véase Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados (A/HRC/38/38); Estatuto Universal del Juez (Actualizado el 14 de noviembre de 2017); The ENCJ Compendium on Councils for the Judiciary; Magna Carta of Judges (CCJE 17/11/2010); Recommendation CM/Rec (2010)12 of the Committee of Ministers to member states on judges: independence, efficiency and responsibility; European Charter on the Statute for Judges (8-10/07/1998); European Commission for Democracy through Law (Venice Commission): Report on the Independence of the Judicial System (Part I: The Independence of Judges). Study N° 494/2008 (16/03/2010); & Kyiv Recommendations on Judicial Independence in Eastern Europe, South Caucasus and Central Asia (23-25/06/2010).

capacidades y aptitudes de las y los postulantes, incluyendo su integridad, imparcialidad e independencia.

Correlativamente, la remuneración de las juezas y los jueces debería depender de su experiencia, actualización, perfeccionamiento, y de otros criterios objetivos que pudieran definirse y delimitarse previamente a nivel legal; y no según el tribunal del cual forman parte, de manera de generar los incentivos correctos para el desarrollo profesional y profundización de las habilidades y conocimientos de las juzgadas y de los juzgadores.

Asimismo, resulta relevante la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar la discriminación de las y los postulantes por razones de raza, color, sexo, orientación sexual, religión, opinión política, origen social, posición económica, discapacidad o cualquier otro motivo arbitrario; siendo especialmente relevante promover una composición paritaria del sistema judicial en cada uno de sus grados.

#### **7. La responsabilidad disciplinaria también debe ajustarse a criterios objetivos preestablecidos y a un debido proceso.**

La responsabilidad disciplinaria debe responder a criterios objetivos preestablecidos en una normativa que describa adecuada y precisamente las conductas infraccionales y las sanciones aplicables; siendo una alternativa que la definición de los comportamientos sancionables quede reservada a la regulación legal y otra que dichas infracciones sean reguladas a través de un código de ética judicial a ser elaborado con la debida anticipación por la sección orgánica u órgano autónomo del gobierno judicial correspondiente con participación ciudadana (sin perjuicio de la delimitación legal de los principios básicos y de las sanciones aplicables).

Además, la competencia para recibir denuncias disciplinarias y realizar investigaciones de esa índole debe separarse de la competencia para resolver los casos de disciplina judicial, entregándose tales tareas a órganos distintos, los que jamás deberían incluir a miembros del Poder Ejecutivo o Legislativo.

Por último, los procedimientos disciplinarios deben ofrecer a las juezas y a los jueces acusados todas las garantías de un debido proceso, debiendo las decisiones del órgano disciplinario estar motivadas y sujetas a un recurso para ante un tribunal competente. Las decisiones disciplinarias no podrán ser ejecutadas mientras no se encuentren ejecutoriadas, sin perjuicio de las medidas cautelares que se adopten, las cuáles podrán ser impugnadas ante el órgano jurisdiccional.

#### **8. La administración del sistema judicial debe ser transparente y orientarse a la provisión de una tutela efectiva con perspectivas ciudadanas.**

La sección orgánica u órgano de gobierno judicial encargado de la administración del sistema judicial debe funcionar de manera transparente y rendir cuenta de sus actividades; las que debieran incluir la gestión de los tribunales, la elaboración de presupuestos, la asignación de recursos presupuestarios a los distintos tribunales, la dictación de autos acordados, la facultad de proponer reformas legales al Poder Legislativo y la consulta previa de su opinión para la dictación de leyes que incidan en la organización, atribuciones y presupuestos de los tribunales (en atención a que estas funciones ya no serían ejercidas por la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones del país).

Lo anterior podría complementarse con mayores iniciativas de participación ciudadana, como audiencias públicas e iniciativas ciudadanas de consideración obligatoria, especialmente teniendo presente que la actividad administrativa involucrada tendría relación con el acceso a la justicia y el funcionamiento del sistema judicial en general (en lugar que con el ejercicio particular de la jurisdicción para la resolución de un caso concreto).

En este marco, y en concordancia con lo que se estableciera en relación con la participación ciudadana en la esfera legislativa, resulta necesario que se delimite de mejor manera los ámbitos de la ley y de los autos acordados, de manera de evitar que estos últimos invadan las materias reservadas al legislador, sin perjuicio de los casos en que la ley expresamente ha ordenado a la Corte Suprema la regulación de una materia (lo que ahora debería pasar a ser ejercido por la sección orgánica o por el órgano encargado de la administración del sistema judicial).

Finalmente, resulta necesario hacer presente que todo sistema de justicia siempre supone una necesidad de balancear distintos intereses que no pueden satisfacerse completamente a la vez, como resultan ser los deseos de obtener una **i)** decisión correcta de los conflictos jurídicos; **ii)** dentro de un plazo razonable; y **iii)** a un costo proporcional a la luz de los limitados recursos humanos y materiales que pueden legítimamente destinarse al sistema judicial frente a otras necesidades de un Estado social de derechos; lo que hace indispensable una administración general del sistema de justicia que permita ponderar entre los objetivos mencionados con una participación ciudadana.

#### **9. Debe reforzarse la independencia económica de los tribunales y de los órganos del gobierno judicial.**

Para evitar la afectación de la independencia judicial, debería destinarse una proporción fija del presupuesto general de la Nación a los tribunales y a los órganos del gobierno judicial.

Lo anterior podría complementarse con un margen flotante de tolerancia presupuestaria, con niveles mínimos y máximos, para hacer frente a eventuales situaciones de ajuste por reformas orgánicas y legales en materia de oferta de servicios judiciales. De esta manera, habría una proporción fija asegurada y sólo quedaría por discutir un aumento variable o ajuste en cada ley de presupuesto cuando fuera necesario inyectar recursos superiores a los asegurados por la Constitución.

En subsidio de lo anterior, de forma equivalente a lo que establece el artículo 97 de la actual Constitución para la justicia electoral, podría establecerse la obligación de asignar anualmente a los tribunales los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.

La administración de estos recursos deberían estar a cargo de la sección orgánica o del órgano autónomo encargado de la administración del sistema judicial, sin perjuicio de las instancias de administración regional o comunal dada por los Comité de Jueces u otros organismos locales equivalentes que se creen.

### **III. PROPUESTAS ASOCIADAS A LA JURISDICCIÓN**

#### **10. Se recomienda efectuar ciertas aclaraciones terminológicas relativas a la jurisdicción, delimitando de mejor manera su finalidad.**

Se recomienda cambiar la denominación del título relativo a las materias expuestas a “Jurisdicción y Gobierno Judicial”, “Función Jurisdiccional” o “Tribunales de Justicia” para evitar una visión corporativista y jerárquica de los órganos jurisdiccionales, debiéndose entender que cada tribunal ejerce individualmente la jurisdicción sometiéndose exclusivamente a la ley.

Además, en consonancia con la ampliación de las ramas del Derecho más allá de las fronteras del Derecho Civil y del Derecho Penal, se recomienda establecer que la jurisdicción comprende la facultad de conocer y resolver, mediante el proceso, todos los *conflictos jurídicos* de las personas con eficacia de cosa juzgada y con la posibilidad de hacer ejecutar lo juzgado.

Finalmente, junto con lo anterior, se recomienda establecer que los tribunales de justicia se encuentran obligados a custodiar, garantizar y proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, de manera de asegurar su tutela efectiva y el respeto de la dignidad de todas las personas del país. En concordancia con ello, el sistema judicial debería velar por la eliminación de todo sesgo o arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción, debiendo tenerse presente que los sistemas de inteligencia artificial también pueden adolecer de dichos males.

#### **11. Debe reforzarse la reserva del ejercicio de la jurisdicción para los tribunales previamente establecidos por la ley y preservarse la cosa juzgada.**

Para preservar la independencia judicial y la garantía del juez natural, debe reservarse el ejercicio de la jurisdicción exclusivamente a los tribunales previamente establecidos por la ley y prohibirse el ejercicio de la jurisdicción por organismos y funcionarios que formen parte de la Administración, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

En este sentido, la prohibición del ejercicio de funciones judiciales por parte del Presidente y del Congreso debe extenderse al resto de los organismos que forman parte de la Administración del Estado, por lo que los funcionarios que formen parte de algún organismo estatal, distinto de los tribunales de justicia, debe estar imposibilitado del ejercicio de la jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, debe mantenerse la prohibición de revisión de los fundamentos y del contenido de las resoluciones de los tribunales y de hacer revivir procesos fenecidos por parte del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, extendiéndose esta proscripción al resto de los organismos del Estado.

#### **12. Debe establecerse la unidad de jurisdicción, sin perjuicio de la existencia de tribunales especiales cuando la especialidad de las materias así lo justifique.**

Resulta necesario que todos los tribunales del país se sometan a un mismo estatuto orgánico y a la administración de la sección orgánica u órgano encargado de la gestión del sistema judicial, con miras a generar una uniformidad de garantías orgánicas (que permitan resguardar la independencia e imparcialidad de las juezas y de los jueces), así como para permitir una distribución equitativa de los recursos humanos y materiales entre los distintos tribunales del país según las necesidades públicas, de modo que exista un acceso igualitario a la justicia por parte de todas las personas y de que no existan tribunales de primera y segunda categoría.

Lo anterior no significa que no puedan existir tribunales especiales cuando las materias involucradas justifiquen la integración de juezas y jueces que cuenten con conocimientos y habilidades especiales, sino que tales deben someterse a un mismo estatuto orgánico mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, también debiera existir una cierta flexibilidad en la regulación orgánica, ya que podrían ser necesarias mayores prohibiciones y/o garantías para prevenir los mayores riesgos de conflictos de intereses y de interferencias que existen cuando tribunales especiales son integrados por especialistas y abogados que no han seguido la carrera judicial ordinaria.

Por último, debe tenerse presente que el régimen orgánico de las juezas y los jueces no debe confundirse con el estatuto de los funcionarios auxiliares al sistema de justicia, ya que tales realizan funciones distintas a la jurisdiccional y, por lo tanto, podrían someterse a una regulación orgánica diferenciada.

### **13. Debe reconocerse la procedencia de la imposición de sanciones administrativas por parte de la Administración, sin perjuicio de la procedencia del control jurisdiccional ante los tribunales**

La necesidad de una sentencia judicial previa sólo debería reconocerse constitucionalmente para la imposición de penas de la mayor gravedad (como la privación de libertad), por lo que debería establecerse que resulta legítimo que la Administración u otros órganos administrativos puedan imponer sanciones administrativas como multas (sin perjuicio de ser necesario que se establezca una separación entre el funcionario administrativo encargado de la fiscalización, investigación y formulación de cargos y el funcionario administrativo encargado de la imposición de la sanción administrativa).

Lo que sí resulta exigible constitucionalmente es que la imposición de la sanción administrativa esté sujeta a un pleno control jurisdiccional ante los tribunales de justicia, sin que sea exigible la consignación de la multa para efectos de impugnar la decisión sancionatoria.

### **14. Deben eliminarse los abogados integrantes.**

Para preservar la independencia e imparcialidad de los tribunales, también resulta necesario eliminar la institución de los abogados integrantes para evitar conflictos de interés.

Todo abogado externo que pretenda integrarse a un tribunal para el ejercicio de la jurisdicción debería pasar a formar parte del mismo como un juez más y someterse a las mismas incompatibilidades para el ejercicio de la profesión a la que están sujetos los demás magistrados, como sucede con los abogados extraños a la administración de justicia que forman parte de la Corte Suprema actualmente.

### **15. Debe mantenerse la inexcusabilidad.**

Como contrapartida del monopolio en el ejercicio de la jurisdicción y la proscripción de la autotutela, debe mantenerse el principio de inexcusabilidad, estableciendo que los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, en asuntos de su competencia, para resolver los conflictos jurídicos sometidos a su decisión.

### **16. Debe mantenerse la inamovilidad e inviolabilidad y permitirse la remoción de juezas y jueces sólo por las causales previamente establecidas en la ley.**

Como complemento de la independencia judicial, debe mantenerse la inamovilidad e inviolabilidad de las juezas y jueces, permitiéndose su remoción sólo por las causales expresamente establecidas en la ley y su detención sólo mediante orden judicial previa, salvo en el caso de delito flagrante.

La decisión sobre la remoción de las juezas y de los jueces debería estar reservada a la sección orgánica u órgano autónomo encargado del control disciplinario.

#### **17. Debe eliminarse la responsabilidad política de los tribunales superiores y extenderse la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de la Corte Suprema**

Debe eliminarse la responsabilidad política de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones como corolario de la limitación de sus atribuciones a lo estrictamente jurisdiccional. Como dichos tribunales no ejercerán atribuciones de gobierno judicial, ni les corresponde adoptar decisiones políticas, ya no tendrá sentido que pueda hacerse valer en su contra una responsabilidad política, la cual sólo podría servir como una vía para ejercer presiones externas sobre las juezas y los jueces para fallar de determinada manera en ciertos asuntos de manera afín a los deseos de los entes políticos, lo que atenta en contra de la independencia judicial.

El control de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones debe limitarse a su responsabilidad penal, civil y disciplinaria, debiéndose eliminar el inciso final del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, el cual excluye la responsabilidad de la Corte Suprema por la inobservancia de leyes de procedimiento, la denegación de justicia y la torcida administración de justicia.

Asimismo, debe aclararse que los integrantes de la Corte Suprema estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria que podrá ejercerse ante la sección orgánica u el órgano autónomo que esté a cargo del control disciplinario.

Salvo por las modificaciones propuestas, la regla de responsabilidad de las juezas y de los jueces establecida en el artículo 79 de la actual Constitución (cohecho, prevaricación, denegación y torcida administración de justicia) debe mantenerse como contrapartida de la independencia judicial.

#### **18. Debe eliminarse el recurso de queja.**

Debe eliminarse el recurso de queja y establecerse la prohibición de la revisión de los fallos por la vía disciplinaria, como corolario de la limitación de las atribuciones de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones a lo estrictamente jurisdiccional.

Las resoluciones judiciales sólo deberían ser susceptibles de revisión mediante el ejercicio de los recursos jurisdiccionales correspondientes establecidos en la ley.

#### **19. La composición de la Corte Suprema debe regularse en concordancia con el rol que se asigne al máximo tribunal.**

En nuestro país existe una discusión sobre el rol y funciones que debería ejercer actualmente la Corte Suprema en los distintos procesos, debatiéndose entre si tal debería ser una *Corte de Casación* habilitada para revisar prácticamente todos los casos o ser una *Corte de Unificación de Jurisprudencia* habilitada para seleccionar unos pocos casos con miras a guiar adecuadamente a los demás tribunales en la correcta interpretación de la ley (visión que ha ido progresivamente ganando adherentes, incluyendo a varios miembros de la Corte Suprema).



Lo que resulta claro es que, a modo de aclaración, la Constitución debería habilitar al legislador para seleccionar entre estos dos modelos, permitiendo expresamente que la ley faculte a la Corte Suprema para efectuar una selección de los casos de los que conocerá por razones de interés general, en cuanto el derecho al recurso se satisface con permitir *una vez* la revisión integral de una resolución judicial y no con permitir dos o tres revisiones de la misma decisión judicial.

El número de juezas y jueces de que estará compuesta la Corte Suprema, así como su forma de funcionamiento e integración, deberá ajustarse al rol que se asigne al máximo tribunal, ya que un modelo de casación exige un número creciente de juezas y jueces, mientras que un modelo de unificación de jurisprudencia requiere de un menor número de juezas y jueces junto con la proscripción de integración por parte de abogados integrantes o suplentes con miras a mantener la uniformidad.

Sin perjuicio de lo anterior, sería deseable que se propendiera a la unidad recursiva en relación con el rol que se atribuyera a la Corte Suprema, ya que en nuestro país se le han arrojado distintas funciones al máximo tribunal sin que ello resulte siempre justificado por las diferencias procedimentales motivadas por la distinta naturaleza jurídica de los asuntos de que conoce (a diferencia de lo que ocurre al nivel de Cortes de Apelaciones).

## **20. Debe mantenerse el imperio y aclararse la posibilidad de realizar los actos materiales de ejecución a través de otros organismos distintos.**

Debe mantenerse la facultad de imperio entregada a los tribunales para dar órdenes directas a la fuerza pública para cumplir sus resoluciones y practicar los actos de instrucción pertinentes, de modo de evitar que no puedan hacer cumplir sus sentencias y que el ejercicio de sus facultades dependa de la Administración. El ejercicio de la jurisdicción devendría en una mera ilusión si los tribunales de justicia no estuvieran facultados para lograr que se cumplan sus sentencias.

En concordancia con la propuesta de unidad de jurisdicción, también se recomienda establecer que el imperio es una facultad inherente a todo órgano jurisdiccional, eliminando la distinción que actualmente rige en nuestro ordenamiento legal entre tribunales que forman parte del Poder Judicial y los que no forman parte de tal.

Asimismo, debe aclararse que la ejecución puede ser ejercida por organismos distintos a los tribunales, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar de sus actos ante estos últimos. Los tribunales sólo deben “hacer ejecutar lo juzgado”, lo que no implica que deban hacer los actos materiales de ejecución por sí mismos.

\*\*\*\*\*

*Se hace presente que este documento se ha limitado a hacer propuestas relacionadas con los aspectos orgánicos del gobierno judicial y de la jurisdicción, ya que los aspectos funcionales, vinculados con el derecho fundamental al debido proceso, serán parte de la presentación que se efectúe ante la Comisión de Derechos Fundamentales.*

Flavia Carbonell B.  
(Directora de Departamento de Derecho  
Procesal)

Javier Maturana B.  
(Coordinador de la Propuesta)

Cristián Maturana M.

Matías Insunza T.

Julián López M.

Jesús Ezurmendia Á.

Thomas Vogt G.

Andrea Lema A.

Juan Esteban Pérez D.

Nicolás Carrasco D.

Lorena Donoso A.

Juan Pablo Pomés P.

Felipe Rayo C.

Juan Sebastián Vera S.

Raúl Montero L.

Francisco Ferrada C.

Pablo Becerra P.

Horacio Infante C.

M<sup>a</sup> de los Ángeles González C.

Felipe Pozo F.

Martín Coronado A.

Renée Rivero H.

Álvaro Aliaga G.